



"Garantizar los derechos humanos de la niñez, es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
 JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
 DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 300/21-2022/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:
 -SOLUCIONES PRIMA S.A. DE C.V. (Demandado)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 300/21-2022/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR PROMOVIDO POR LA C. ERENDIRA SARAHI MAR DIEGO, EN CONTRA DE AMERICAN LOAN EMPLOYEE SERVICES, S.A. DE C.V., SOLUCIONES PRIMA, S.A. DE C.V., (COMERCIALMENTE CONOCIDAS COMO REALICE EMPEÑOS Y MAS).

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el once de octubre de dos mil veintidós, el cual en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
 CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A ONCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -"

ASUNTO: Se tiene por recibido el escrito signado por Licenciada **MERCY OSSANA LUNA GUZMÁN**, en su carácter de apoderado legal de la hoy moral **First Cash S.A. de C.V.**, mediante el cual hace del conocimiento que la moral demandada **AMERICAN LOAN EMPLOYEE SERVICES S.A. DE C.V.** que con fecha del 30 de abril de 2022 se fusiono con la moral **FIRST CASH, S.A. DE C.V.**, siendo que la primera se extingue como Sociedad Fusionada, subsistiendo la primera bajo la denominación social **FIRST CASH S.A. DE C.V.**, de igual forma da contestación a la demanda interpuesta en su contra, exponiendo excepciones, objeciones y ofrecen las pruebas que pretende rendir en juicio, acreditando su personalidad con la carta poder de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, en relación con la escritura pública número 9,308, solicitando su devolución tras el cotejo y certificación .- En consecuencia, **SE ACUERDA:**

PRIMERO: Intégrese a los presentes autos el escrito y anexos de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO: Dada las diligencias practicadas por la Notificadora Interina adscrita a este juzgado, con fecha trece de julio del dos mil veintidós, mediante el cual notifica y emplaza a juicio a las demandadas American Loan Employee Services, S.A. de C.V., (comercialmente conocida como Realice Empeños y Más) y Soluciones Prima, S.A. de

C.V.(comercialmente conocida como Realice Empeños y Mas), a través de cédula de notificación y emplazamiento respectivo, y visto el contenido de este, de conformidad con los numerales 743 y 610 de la Ley Federal del Trabajo vigente, se tiene por practicado en forma legal el emplazamiento a juicio de las morales demandadas antes referidas.

TERCERO: Dada la diligencia actuarial de data trece de julio del dos mil veintidós, donde se notificó y emplazó a juicio a la moral American Loan Employee Services, S.A. de C.V., (comercialmente conocida como Realice Empeños y Más), por lo tanto, al contestar la demanda la moral mencionada, previa aclaración de la fusión de la moral **FIRST CASH, S.A. DE C.V.**, que como sociedad funcionante incorpora a la moral American Loan Employee Services, S.A. de C.V., quien se extingue con sociedad fusionada, subsistiendo la primera bajo su actual denominación social **FIRST CASH, S.A. DE C.V.**; así como al oponer defensas y excepciones, ofrecer las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, se concluye, que los vicios que pudieren haberse tenido hasta esta etapa procesal, queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada, criterio que se robustece con el criterio federal siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

"...EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.- Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada¹.

CUARTO: *Se certifica y se hace constar*, que el término de QUINCE DÍAS que establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, para que las partes demandadas antes mencionadas, formularan su contestación de la demanda, transcurrió como a continuación se describe: del catorce de julio al dieciocho de agosto de dos mil veintidós, toda vez que dicha demandadas fueron notificadas y emplazadas a juicio con fecha trece de julio de dos mil veintidós, a través de las respectivas cédulas de notificación y emplazamiento.

Se excluye de dicho término los días dieciséis y diecisiete de julio el año en curso (por ser sábado y domingo). De igual forma, se exceptuá de dicho término el periodo

¹Registro digital: 182647, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: II.2o.C.87 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 1388, Tipo: Aislada

comprendido del dieciocho de julio al primero de agosto del año dos mil veintidós (por comprender el primer periodo vacacional 2022, de acuerdo al Calendario Oficial 2022, del Poder Judicial del Estado de Campeche); así como los días seis, siete, trece y catorce de agosto de dos mil veintidós (por ser sábados y domingos).

Por lo que se evidencia el hecho de que el escrito de contestación de la demandada hoy conocida como **First Cash S.A. de C.V.**, que como sociedad funcionante incorpora a la moral **American Loan Employee Services, S.A. de C.V.**, se encuentra **dentro del termino** concedido por este órgano jurisdiccional, toda vez que dicho escrito fue presentado ante la oficialía de partes común del segundo distrito judicial el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós y ante este juzgado en oficialía de partes el día diecinueve de agosto del dos mil veintidós.

QUINTO: En cuanto a la demandada **SOLUCIONES PRIMA S.A. DE C.V.** (comercialmente conocidas como Realice empeños y Más), es evidente que **ha transcurrido en demasía el término** concedido para que el citado demandado diera contestación a la demanda instaurada en su contra, por tal razón se tienen por admitidas las peticiones de la actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley, así como por perdido su derecho a ofrecer pruebas y en su caso a formular reconvencción, tal y como lo establece el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo vigente, tal y como se le hizo saber en el proveído de fecha tres de junio del dos mil veintidós.

Por lo antes expuesto y al no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, la parte demandada **SOLUCIONES PRIMA S.A. DE C.V.** (comercialmente conocidas como Realice empeños y Más), en virtud de que no diera contestación a la demanda instaurada en su contra, es por lo que se hace constar que las subsecuentes notificaciones personales se les harán por estrados, tal y como se le hizo saber en la cédula de notificación y emplazamiento realizada con fecha trece de julio del dos mil veintidós, en consecuencia se comisiona a la Notificadora Adscrita a este Juzgado para que el presente acuerdo y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal les sean notificados al demandado descrito líneas arriba, por estrados.-

Y atendiendo al principio de concentración, se reserva fijar fecha y hora para la audiencia preliminar; respecto a dicho demandado, hasta en tanto hayan transcurridos los plazos fijados por parte de los demandados que dieron contestación a la demanda

SEXTO: De conformidad con lo previsto en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo, **se reconoce la personalidad** de la LICENCIADA **MERCY OSSANA LUNA GUZMÁN**, en su carácter de apoderado legal de la moral **First Cash S.A. de C.V.**, que como sociedad funcionante incorpora a la moral **American Loan Employee Services, S.A. de C.V.**, quien lo acredita en términos de la carta poder de fecha doce de agosto del dos mil veintidós, así como con la copia certificada escritura

pública número 9308, de fecha treinta de abril del dos mil veintidós, pasada ante la fe del Licenciado Mauricio Jorge Méndez Vargas, titular de la notaría pública número 12, de San Pedro Garza García, Nuevo León, México, en relación con la cédula profesional 7994225, no obstante al ser copia simple de dicha cédula, se hace constar que al realizar una búsqueda en la página de Registro Nacional de Profesiones, se advierte que se encuentra registrada dicha cédula, teniéndose así por demostrado ser licenciado en derecho.

En cuanto a la devolución de las escritura pública en copias certificadas número 64 y 65, se le hace del conocimiento a la demandada, que es procedente su solicitud, por lo que, deberá acudir a este Tribunal en día y hora hábil debidamente identificado, para hacerle devolución de la escritura pública que solicita, dejando constancia de ello en la nota de entrega que se glose a los autos, ordenándose desde este momento glosar copia cotejada y certificada de dichas escrituras públicas a los presente autos.

SEPTIMO: Toda vez que la parte demandada FIRST CASH, S.A. DE C.V. señala domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio ubicado en Calle Caracol Numero 121 A, Colonia Justo Sierra, C.P. 24114 de esta Ciudad; es por lo que en términos del numeral 739 de la legislación laboral se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

OCTAVO: Tomando en consideración que las partes demandadas han proporcionado el correo electrónico: abogados-integrales@outlook.com , se le hace saber que éste será asignado como su nombre de usuario en el Sistema de Gestión Laboral, el cual, algorítmicamente genera una contraseña que remite de forma directa a la dirección electrónica referida. En su calidad de usuario tiene la facultad de cambiar la contraseña, por lo que es su responsabilidad la custodia y secrecía de la misma.

Asimismo, es de mencionarse que a través de dicho sistema podrá consultar y acceder a este expediente en su versión electrónica; así como, recibir las notificaciones que no están contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, en vigor, esto de acuerdo a los artículos 739, en relación con el 873-A, ambos de la norma reglamentaria en cita.

NOVENO: En virtud de lo manifestado por la licenciada **MERCY OSSANA LUNA GUZMÁN**, en su carácter de apoderado legal de la hoy moral **First Cash S.A. de C.V.**, que como sociedad funcionante incorpora a la moral American Loan Employee Services, S.A. de C.V., en su escrito de cuenta, así como de una lectura meticulosa de la demanda de la C. Erendira Sarahi Mar Diego; de conformidad con lo establecido en los artículos 604, 837 y 872 de la Ley Federal del Trabajo, este Juzgado Laboral se encuentra facultada para ordenar y practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad. Por consiguiente, con fundamento en el artículo 8 Constitucional, 735 y 688 de la Ley antes invocada, se ordena girar atento oficio a la

Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje, a fin de que en el término de **3 DÍAS HÁBILES** contados a partir de la recepción del oficio, informe a esta autoridad, lo siguiente:

a) Si del índice de los expedientes que conoce la Junta a su cargo, tiene registro del expediente marcado con el número 329/2019, relativo al Juicio Ordinario Laboral promovido por la ciudadana Erendira Sarahi Mar Diego, en contra de las morales AMERICAN LOAN EMPLOYEE SERVICES S.A. DE C.V. Y SOLUCIONES PRIMAS S.A. DE C.V. (COMERCIALMENTE CONOCIDAS COMO REALICE EMPEÑOS Y MAS) Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO DE LA FUENTE DE TRABAJO; o en su caso, informe si tiene registro alguno de juicio ordinario laboral promovido por la ciudadana Erendira Sarahi Mar Diego, en contra de dichas morales en su carácter de demandadas.

b) En caso de que la información solicitada sea afirmativa, deberá de remitir en el mismo plazo concedido copia certificada, completa y legible del respectivo expediente.

Asimismo, se le hace saber a dicho servidor público, que en caso de no dar cumplimiento a la solicitud hecha por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se harán acreedores a una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

DECIMO: Hágase del conocimiento a los intervinientes que se reserva la Admisión de Contestación de Demanda, Recepción de Pruebas, excepciones y manifestación de Objeciones, de la parte demandada **FIRST CASH S.A. DE C.V.**, hasta en tanto se tengan respuesta de la Junta Especial número 2 de la Local de Conciliación y Arbitraje.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Licenciada Laura Yuridia Caballero Carrillo Secretaria Instructora Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Ciudad del Carmen.....

Con esta fecha (**11 de octubre de 2022**), hago entrega de éste expediente a la C. Notificadora Interina Adscrita a este Juzgado, para su debida notificación. Conste....”

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 12 DE OCTUBRE DE 2022, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 11 DE OCTUBRE DE 2022, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.



LIC. NAYELI GUADALUPE SANTIAGO MADRIGAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE

JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP

NOTIFICADOR